



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN
FORMA ORIGINAL QUE OTRA EN LA
FORMA ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 372-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 JUN 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ADA M. BOBADILLA ESTRADA**, contra el acto administrativo contenido en las Resoluciones Directorales N° 002226 de fecha 20 de Abril del 2004 y N° 004356 de fecha 15 de Septiembre del 2004; y el Informe Legal N° 912-2007-GRC/GAJ de fecha 22 de Mayo de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, viene en apelación la Resolución Directoral N° 002226 del 20 de Abril del 2004 y la Resolución Directoral N° 004356 de fecha 15 de Septiembre del 2004, donde la Dirección Regional del Callao, RESUELVE: TRANSFERIR, a partir del 01 de Marzo del 2004 dos plazas de Profesor de Aula con los Códigos N° 621961211922 y N° 621961211925;

Que, la impugnante **ADA M. BOBADILLA ESTRADA**, con expediente N° 030470, del 01 de Octubre del 2004 interpone recurso impugnativo de APELACIÓN contra las precitadas Resoluciones Directorales, SOLICITANDO que, en virtud a lo establecido en el artículo 209° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Superior Jerárquico la REVOQUE, y/o DECLARE NULA DE PLENO DERECHO, precisando que el recurso impugnativo sub materia se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, así como cuestiones de puro derecho;

Que, el artículo 209°, de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando éste se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (.....), en tanto que el artículo 162° numeral 2° de la misma norma, determina la obligación del administrado de aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones;

Que, de los actuados se desprende que doña **ADA M. BOBADILLA ESTRADA**, interpuso Recurso impugnativo de APELACIÓN contra las Resoluciones Directorales N° 002226 y N° 004356, a través de su escrito con registro N° 030470 del 01 de Octubre del 2004, SOLICITANDO se deje sin efecto o revoque la misma, al haber transferido a partir del 01 de Marzo del 2004 dos Plazas de Profesor de Aula de la Institución Educativa Ocupacional Santa Rosa con los Códigos N° 621961211922 y N° 621961211925 a la Institución Educativa Ocupacional Parroquial “San Pablo de la Cruz” sin motivo alguno, presumiéndose que al momento de emitirse las Resoluciones cuestionadas se ha cometido un error, porque las plazas transferidas pertenecerían al Centro de Educación Ocupacional del



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DOPLO-ORIGINAL QUE CORRESPONDE AL
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transito Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao y no a su Institución que esta ubicada en la Perla, añadiendo que las plazas son orgánicas y fueron otorgadas por incremento y disponibilidad presupuestaria a favor del Centro de Educación Ocupacional "Santa Rosa" – La Perla por Resolución Directoral N° 1427-91 y complementada por la Resolución Directoral N° 654 de fecha 20 de Mayo del 1991 que autoriza el funcionamiento entre otras de las Especialidades de Enfermería y Cosmetología;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;



Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento realizaran sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";



Que, en tal sentido se aprecia que si bien es cierto, que la recurrente refiera en su Recurso de Apelación que al momento de emitirse las Resoluciones cuestionadas se ha cometido un error, porque las plazas que se consignan pertenecen al Centro de Educación Ocupacional "Santa Rosa" del Callao y no a su Institución que esta ubicada en la Perla, que la Administración Pública habría cometido este error, porque ambos Centros de Educación Ocupacional llevan el mismo nombre, solamente diferenciándose por el lugar de ubicación, así mismo precisa que los programas de Cosmetología y Técnica en Enfermería, las misma que fueron transferidas sin ningún estudio técnico pedagógico previo, ya cuentan con alumnos inscritos los mismos que se perjudicarían con la decisión adoptada; También lo es, que de autos se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 002226 de fecha 20 de Abril del 2004 se Resolvió: Transferir a partir del 01 de Marzo del 2004, una plaza de profesor de Aula con N° de Código 621961211922, en mérito al Informe N° 109-04-ER-UGI-DREC donde se concluyo la excedencia de una plaza vacante de Profesor de Aula de la I.E. Ocupacional "Santa Rosa", cabe precisar al respecto que el Código de plaza que se menciona en el texto de la Resolución cuestionada pertenece al Centro de Educación Ocupacional "Santa Rosa" – La Perla y no como pretende establecer la apelante que dicha plaza pertenezca a otro Centro de Educación Ocupacional del mismo nombre pero ubicado en la Jurisdicción del Callao, consecuentemente no se advierte en autos error alguno cometido por la Administración Pública, máxime si la impugnante no a presentado documento alguno que acredite que dicha plaza pertenezca a otra Institución Educativa. Por lo tanto la emisión de la Resolución Directoral N° 002226 de fecha 20 de Abril del 2004 se elaboro dentro de los parámetros que



ESTE DOCUMENTO ES
UN FOTOCOPIADO DE UN ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO
DE LA GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documental y Gestión
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 372 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Estipula la ley y en mérito al informe antes mencionado y en aplicación de la RM. N° 215-92-ED, se procedió a la REUBICACIÓN de las plazas a la Institución Educativa Ocupacional Parroquial "San Pablo de la Cruz" según su modulo y cuadro de requerimiento; Por otro lado la Resolución Directoral N° 004356 de fecha 15 de Septiembre del 2004 fue elaborado bajo las mismas condiciones que la anterior, siendo el caso, que con dicho acto administrativo se transfirió la plaza del Código N° 621961211925, perteneciente al Centro de Educación Ocupacional "Santa Rosa" – La Perla, toda vez que en autos no obra documento alguno que haga prever lo contrario, Por lo tanto dicha Resolución Directoral fue emitida dentro de los márgenes que estipula la Ley y en mérito al Informe 152-04-ER-UGI-DREC, elaborado por el especialista en Racionalización;

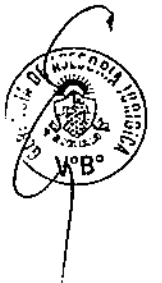
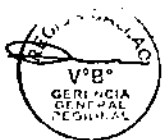
Que, las dos Resoluciones Directorales impugnadas fueron elaboradas teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 215-92-ED y en mérito a la opinión vertida por la Especialista en Racionalización, quien luego de haber realizado un estudio pormenorizado del cuadro de asignación del Personal (CAP) de la Institución Educativa Ocupacional "Santa Rosa" concluyo que existe la excedencia de dos plazas por lo cual propone la reubicación de las mismas en la Institución Educativa Ocupacional Parroquial "San Pablo de la Cruz", tendiendo en cuenta sus requerimientos, Consecuentemente de lo expuesto se concluye que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerándose que la transferencia de la plaza se realizó teniendo en cuenta las dispositivos legales vigentes. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ADA M. BOBADILLA ESTRADA**, contra el acto administrativo contenido en las Resoluciones Directorales N° 002226 de fecha 20 de Abril del 2004 y N° 004356 de fecha 15 de Septiembre del 2004, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en las Resoluciones Directorales N° 002226 de fecha 20 de Abril del 2004 y N° 004356 de fecha 15 de Septiembre del 2004, en todos sus extremos;



ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional; .

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arg. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL